



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA), incoado por MELISSA LICETH VILLA HERNANDEZ, contra ASTRID ELENA CANTILLO CHARRIS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, abril 6 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

RADICACIÓN: 2.015-00562-00

DEMANDANTE: MELISSA LICETH VILLA HERNANDEZ

DEMANDADO: ASTRID ELENA CANTILLO CHARRIS

OBJETO DE DECISION

Procede el Juzgado a resolver, sobre la pertinencia de ordenar proseguir o no la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ACTUACION PROCESAL

En sentencia de fecha 9 de agosto de 2017, este estrado judicial negó las pretensiones de la demanda de pertenencia, disponiendo en el numeral 3º con denar en costas a la parte vencida, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, median te providencia de fecha 14 de febrero de 2018, confirmó la sentencia de fecha 9 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

Este estrado judicial, mediante auto de fecha 12 de julio de 2018, aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, en la suma de \$1.337.717,00.

Por auto de fecha 13 de agosto de 2019 se ordenó librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a cargo de ASTRID ELENA CANTILLO CHARRIS, a favor de MELISSA LICETH VILLA HERNANDEZ, por la suma de UN MILLÓN

TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$1.337.717,00), por concepto de costas y agencias en derecho.

Se dispuso la notificación del mandamiento de pago a la demandada ASTRID ELENA CANTILLO CHARRIS, en la forma prevista en el inciso 2º de artículo 290, 306 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los artículos 82,83 y 84 del CGP y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad en el caso de marras.

En efecto, el documento presentado como título de recaudo ejecutivo es el auto fecha 12 de julio de 2018, aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, en la suma de \$1.337.717,00., el cual constituye plena prueba contra el deudor de la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el presente caso, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019, se libró orden de pago por el valor total de la suma adeudada, proveído que fue notificado a la demandada ASTRID ELENA CANTILLO CHARRIS, a través de citaciones y avisos, enviados por intermedio de la firma NOTIFICACIONES EN LÍNEA y 472, quienes certificaron que la diligencia de notificación se pudo realizar, quien no contestó la demanda, sin proponer ninguna clase de excepciones.

Cuando tal actitud procesal se asume dispone el segundo inciso del artículo 440 que se dispondrá a través de auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En efecto, el canon citado, en lo pertinente preceptúa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el proceso ejecutivo la sentencia cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual constituye la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa los demandados no formularon ninguna excepción.
En consecuencia se dictara sentencia que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la ejecutada ASTRID ELENA CANTILLO CHARRIS y en favor de MELISSA LICET VILLA HERNANDEZ, tal como fuera decretada en el mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENASE, el avalúo de los bienes embargados si los hubiere o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Remátense los bienes trabados en este asunto si los hubiere, o los que posteriormente se embarguen, secuestren y avalúen y con su producto páguese el crédito liquidado al ejecutante.

QUINTO: CONDENASE en costas a la ejecutada. Por secretaría liquidense. Señalase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee067b7d9bcc4d9ec32a155313ac2866faa41557b76a98bccdab9896c9f19e0**

Documento generado en 09/04/2022 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>